

SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CATORCE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del catorce de enero del año dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la segunda sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia Culhuacan-CTM, delegación Coyoacan, los Magistrados que integran la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Jose Alejandro Luna Ramos, en su carácter de Presidente, María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, y con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Felipe de la Mata Pizaña, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación y cuatro recursos de reconsideración, que hacen un total de dieciséis medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los Estrados de esta Sala; con la aclaración de que el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1123 y 1141 de 2013, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

(Expresiones afirmativas de los señores Magistrados)

Señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 2

de 2014, promovido por el Partido Progresista de Coahuila en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el juicio electoral 125/2013.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio en el que se plantea que el Tribunal responsable indebidamente sobreseyó el juicio que se sometió a su conocimiento, pues en la sentencia emitida por esta Sala Superior en la que apoyó esa conclusión, exclusivamente se analizó la impugnación enderezada en contra del Acuerdo 79/2013 del Consejo General del Instituto Electoral local y la *litis* se integró por los planteamientos que, en ese momento, formuló el Partido Acción Nacional.

Se considera que esa situación si bien conduciría a la revocación de la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable emitiera la determinación que en Derecho procediera. Dado el inicio del proceso electoral en Coahuila, en plenitud de jurisdicción, se propone analizar la cuestión planteada.

En opinión de la Ponencia, resulta infundado el planteamiento del partido inconforme en que se expone que la autoridad administrativa electoral de Coahuila indebidamente concedió a la organización Campesino Popular la oportunidad de subsanar las inconsistencias detectadas en sus documentos básicos, al razonarse que dicha actuación se encontró ajustada a Derecho, dado que de esa forma garantizó el derecho de audiencia del recurrente, conforme con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio en el que se afirma que el actuar de la responsable vulneró lo señalado en el artículo 30, apartado dos del Código local, al razonarse que tal cuestión fue definida por esta Sala Superior al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral 147 de 2013 y sus acumulados.

Por todo lo anterior es que se propone revocar la sentencia controvertida y confirmar el acuerdo que concedió el registro condicionado como partido político estatal a la organización Campesino Popular.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

Segundo.- Se confirma el acuerdo por el que se otorgó el registro condicionado como partido político estatal a la organización de ciudadanos denominada Campesino Popular, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 186 de 2013, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado, entre otros, contra del gobernador constitucional del Estado de Aguascalientes por la presunta difusión de propaganda gubernamental en la emisora estatal XHCGA-TV Canal 6 de Aguascalientes, cobertura inequitativa, contratación o adquisición indebida de tiempos en televisión y denostación a sus candidatos.

El proyecto propone declarar infundado el concepto de agravio en el que se hace valer violación al principio de congruencia, en virtud de que la lectura de la sentencia reclamada permite establecer que en modo alguno se valió la *litis* planteada, ya que el estudio se avocó al análisis e los hechos denunciados, consistentes en las notas informativas y entrevistas difundidas en el canal de televisión local, y de su examen, la responsable concluyó que no resultaban contrarias a Derecho.

Por otra parte, los motivos de disenso de indebida valoración de pruebas se estiman infundados e inoperantes. Lo primero, porque la responsable atribuyó a las pruebas de autos la eficacia demostrativa prevista en la normatividad aplicable y tuvo por acreditada la transmisión de los audiovisuales denunciados, pero no la comisión de las infracciones alegadas, al tratarse de un trabajo periodístico. Y lo segundo, porque el recurrente se abstuvo de precisar las pruebas que dejaron de valorarse.

Por último, se desestima también el agravio de falta de fundamentación y motivación, porque la responsable citó preceptos jurídicos aplicables y expuso razones para arribar a la conclusión de que la cobertura informativa denunciada fue resultado del ejercicio de la labor periodística prevista en la ley fundamental y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 6 de 2014 y sus acumulados, 7 y 8 del mismo año, interpuestos por Pacto Social de Integración, partido político, la coalición Puebla Unida y Carlos Froylán Navarro Corro, respectivamente, contra la sentencia de 9 de enero de 2014, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral 1 de 2014 y acumulados.

Previa acumulación de los asuntos y justificación de la procedencia, en el proyecto se propone abordar, en primer lugar, por cuestión de orden metodológico el agravio expresado por la coalición *Puebla Unida*, en razón de que su pretensión toral consiste en que la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional sea por partido político y no por coalición.

En dicho motivo de inconformidad se alega –esencialmente- que la Sala Regional Distrito Federal inaplicó los artículos 35 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 321 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la propia entidad, ya que, en su opinión, se desconocieron los principios que rigen la participación de las coaliciones en los comicios como un solo partido, habida cuenta que la legislación electoral local da un trato diferenciado a estas formas de participación, de manera que, señala, en algunos casos actúan como un solo partido y en otros no, y el límite no está legalmente previsto para las coaliciones.

Se propone declarar infundado el agravio por considerar que, contrario a lo que se alega, la Sala Regional Distrito Federal en forma alguna inaplicó - implícita o explícitamente- los preceptos citados por la recurrente, y tampoco suprimió de vigencia su contenido; en cambio, se advierte que fue clara y manifiesta la argumentación sostenida en la resolución impugnada tendiente a interpretar armónicamente el contenido de los diversos preceptos legales que regulan la asignación de referencia para dar contestación a la *litis* que le fue planteaba, lo que de manera alguna debe entenderse como una inaplicación, sino un ejercicio meramente interpretativo que la llevó a concluir que la asignación de diputados de representación proporcional realizada por las autoridades electorales del Estado de Puebla, fue contraria a la interpretación que merece la normativa local.

Enseguida se analiza el agravio propuesto por Pacto Social de Integración, partido político y Carlos Froylán Navarro Corro, cuya inconformidad radica en la interpretación y desarrollo del mecanismo de asignación por el principio de representación proporcional.

El proyecto propone declarar infundado el motivo de inconformidad expresado al respecto, habida cuenta que la Sala Regional desarrolló correctamente la fórmula de asignación de las 15 curules para la integración de la Legislatura del Estado de Puebla, ya que fue conforme a Derecho que descontara la suma del porcentaje mínimo utilizado por cada uno de los actores políticos en la asignación de la curul en la primera ronda de asignación, equivalente a 229 mil 540 votos, ya que tal actuar encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 320 y 321 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, el cual dispone que una vez realizada la primera ronda de asignación, por porcentaje mínimo deberán descontarse los votos utilizados para continuar con la aplicación de la fórmula por los conceptos de cociente electoral y resto mayor.

Ante lo infundado de los agravios expresados, el proyecto propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Me quiero referir al primero de los dos asuntos listados, al recurso de apelación 186.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto Federal Electoral.

No obstante, quisiera hacer una breve reflexión sobre el papel de los permisionarios en la cobertura noticiosa cuando alguna entidad federativa o a nivel federal -este caso, es de entidad federativa- está en curso en proceso electoral. Y como dio cuenta puntualmente al señora Secretaria, este asunto surge a partir de una denuncia presentada en julio del año pasado por el representante propietario de Acción Nacional, en contra o denunciando a Francisco Javier Chávez Rangel, otrora candidato a presidente municipal de Aguascalientes, por la coalición *Alianza para Seguir Progresando*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y también contra quien resultara responsable por la comisión de diversos hechos, entre los que destacan, según el denunciante, la cobertura inequitativa de la emisora XHCGA-Televisión, Canal 6, que es una permitida del gobierno del Estado de Aguascalientes.

Y a decir del denunciante esta permitida difundió notas informativas que buscaban beneficiar al otrora candidato de la coalición *Alianza para Seguir Progresando*, a los partidos políticos integrantes de la coalición y así como los demás abanderados postulados.

El Consejo General del IFE aprobó la resolución ahora impugnada en el sentido de declarar infundada la queja y, entre otras cuestiones, la responsable expuso que la norma electoral federal no prevé disposición alguna que imponga a concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, la obligación de dar una cobertura informativa de carácter equitativo.

Y, precisamente, hago uso de la voz para compartir con ustedes la preocupación que deriva de algunas de las consideraciones de la autoridad responsable.

En la resolución que estamos proponiendo confirmar se expone que la cobertura informativa brindada por la emisora denunciada en los audiovisuales correspondientes no fue equilibrada, o bien, distribuida uniformemente entre los actores políticos involucrados en la elección de Aguascalientes, puesto que la mayoría de ellos aludió al Partido Revolucionario Institucional, es decir, la propia autoridad responsable, el Consejo General del IFE, reconoce que hay una cobertura equilibrada por parte de la permisionaria.

Y ya como señalé, el propio IFE señala que tal circunstancia en modo alguno resulta contraria a la normativa constitucional o reglamentaria porque no hay disposición alguna que expresamente obligue a los permisionarios o concesionarios hacer esa cobertura equitativa. En palabras del IFE se señala lo siguiente, cito: "No se fuerza a quienes operan estos medios de comunicación a otorgar dentro de los tiempos propios de su programación, la misma cantidad de minutos y/o segundos a cada uno de los contendientes en una justa comicial".

Sí, quiero destacar y ser enfática en que este punto no es tema de análisis en el proyecto que presenta a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, por no ser motivo de controversia en los agravios que presentan ante esta instancia el Partido Acción Nacional. Por eso señalaba que es una preocupación personal.

Esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que efectivamente no existe esta obligación de dar cobertura informativa de carácter equitativo, pero también nos hemos hecho cargo de que los permisionarios sí tienen la obligación de conducirse en forma equitativa pues son depositarios de atribuciones y de utilización de recursos públicos que deben aplicar con neutralidad política, según lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, me parecía importante señalarlo aún y cuando no es parte de la controversia que se está resolviendo a partir de los agravios planteados por el Partido Acción Nacional.

Pero sí me pareció muy importante señalar que no por el hecho de que no haya una prohibición o una obligación a hacer una cobertura equitativa por parte de los permisionarios de las campañas y de las actividades de partidos y candidatos en un proceso electoral, esto los exime de que estas permisionarias, que normalmente son permisionarias del propio gobierno, en este caso de los gobiernos de los Estados, no quiere decir que estén exentos de aplicar los recursos de manera neutral e imparcial y no utilizar los recursos públicos para favorecer, beneficiar a un partido político o afectar a otros.

Gracias, Presidente, gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto si no hay más intervenciones en este asunto.

Pregunto también si hay alguna intervención en relación a los recursos de reconsideración que se enlistan con posterioridad.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son propuesta de un servidor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 186 de 2013, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los recursos de reconsideración 6 a 8 de este año, cuya acumulación se decreta, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional del Distrito Federal.

Señor Secretario Jesús González Perales, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero de ellos, es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1193 del año inmediato anterior, promovido por Abraham Correa Acevedo en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político, la omisión de tramitar y resolver la queja intrapartidaria contra persona, incoada en contra de Joaquín Bolio Pérez, el ponente propone declarar sustancialmente fundado el agravio, consistente en que el órgano partidista responsable ha sido omiso en tramitar y resolver la queja que presentó el 8 de abril de 2013. Lo anterior, porque de las constancias de autos se evidencia que en dicha fecha el actor presentó queja contra persona por las supuestas violaciones a la normativa partidista, cometidas por Joaquín Bolio Pérez, a quien se imputa haber apoyado al candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral 2013. Sin embargo, no está acreditado que en dicho procedimiento se hubieran seguido las etapas correspondientes a fin de ser resuelto. No se advierte que con posterioridad a la admisión se hubieran llevado a cabo el emplazamiento correspondiente, la audiencia respectiva, y que se hubiera emitido una decisión final, por lo que resulta evidente que el órgano responsable ha incurrido en la omisión jurídica señalada en perjuicio del derecho del actor de tener acceso a la justicia partidista. Por tanto, lo procedente es ordenar a la comisión responsable que continúe de inmediato con la sustanciación del procedimiento de queja y, a la brevedad, emita la resolución definitiva, hecho lo cual deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

No pasa por alto la petición del actor de que esta Sala Superior conozca, en plenitud de jurisdicción, del procedimiento de responsabilidad partidista del que se trata, aduciendo para ello que promueve el presente juicio vía *per saltum*, manifestando expresamente que se desiste de la instancia partidista. A juicio del ponente, dicha solicitud es improcedente porque no se advierte que la sustanciación del procedimiento de queja y la emisión de la resolución correspondiente por parte del órgano partidista genera una lesión irreparable en el derecho de acceso a la justicia del actor, de manera que no se justifica una excepción para que aquél conozca del asunto.

En segundo momento, me permito dar cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 156 del año próximo pasado, promovido por el Partido Progresista de Coahuila contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, que confirmó el acuerdo por el cual el Consejo del Instituto Electoral local aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de los partidos políticos para el presente año.

En el proyecto se propone estimar infundado el motivo de inconformidad por el que se aduce que la sentencia controvertida es contraria a lo previsto por el artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Constitución federal, dado que durante un proceso electoral no es posible realizar cambios o modificaciones legales fundamentales y la reforma al artículo 45 del Código Electoral local que determinó aumentar la base para otorgar el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de los partidos políticos se realizó dentro del proceso electoral local que actualmente está en curso en la entidad federativa.

Lo infundado radica en que el artículo 2º transitorio del decreto número 110 por el cual se reformó el mencionado artículo 45, estableció que dicha reforma entraría en vigor a partir del 1 de enero del año en curso, por lo que tal modificación no se aplicó al proceso electoral 2012-2013, que se

encontraba en desarrollo en aquel momento, sino en uno posterior, como lo es el que se encuentra en actual vigencia en el Estado de Coahuila.

Asimismo, se propone considerar infundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable convalidó indebidamente los tabuladores del presupuesto para partidos políticos estatales de nueva creación, Partido 1 y Partido 2, los cuales no existen y tampoco están en proceso de aprobación, máxime que al haber iniciado el proceso electoral 2013-2014 el órgano administrativo electoral local se encuentra impedido para otorgar registro alguno a partidos políticos de conformidad con el numeral 2, del artículo 30 del Código Electoral local. De ahí que no se encuentre permitido realizar previsiones presupuestales como la efectuada.

Es infundado el planteamiento, porque en el eventual supuesto de que durante el ejercicio anual se constituya uno o más partidos políticos locales en términos de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral 147 de 2013 y sus acumulados, tal circunstancia permitiría al Instituto Electoral local programar y destinar los recursos económicos suficientes a fin de cumplir con las obligaciones que tiene encomendadas, además de que la previsión de un posible gasto por sí misma no implica la autorización específica para ejercerlo, pues ello dependerá de que se den en cada caso concreto los supuestos de registro de nuevos partidos políticos locales.

De igual forma, deviene infundado el agravio consistente en que es falso lo argumentado por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que al momento de la presentación de su escrito primigenio existían solicitudes de registro de partidos políticos. Ello es así porque, contrariamente a lo sostenido, por el impetrante a la fecha en que el actor promovió el medio impugnativo primigenio ya existían diversas solicitudes de registro como partidos políticos locales conforme lo expresó el Instituto Electoral local al rendir su informe circunstanciado.

En mérito de todo lo anterior, lo que se propone es confirmar la sentencia impugnada.

Esa es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1193, de 2013, se resuelve:

Único.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emplace debidamente a la denunciada y emita la resolución que en Derecho proceda, en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 156, de 2013, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el juicio ciudadano 1201 de 2013, promovido por Bernardo Óscar Basilio Sánchez contra la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a sus peticiones de información de 27 de noviembre de 2013.

La Ponencia propone declarar parcialmente fundado el agravio relativo a que el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta a las solicitudes de información, así como a hacerla de su conocimiento en términos del artículo 8º de la Constitución general.

Lo anterior, en virtud de que la responsable al rendir su informe circunstanciado informó a esta Sala Superior que el 30 de diciembre de 2013 notificó la información solicitada mediante publicación en estrados, ya que el

petionario no señaló domicilio en el lugar donde se encuentra la sede de dicho órgano partidista.

La Ponencia considera que dicha notificación resulta insuficiente para tener por acreditado que atendió la petición del actor, ya que la notificación realizada en los estrados del citado Comité, en forma alguna garantiza que el petionario estuviera en posibilidad de tener conocimiento de la respuesta emitida por dicho órgano partidista. Lo anterior, dado que de la normatividad interna del Partido Acción Nacional se advierte la ausencia de disposición que implique para el petionario de la información obligación de indicar domicilio, que se ubica en la sede del órgano partidario que dicte y se encargue de realizar la notificación de la respuesta dada a la solicitud.

Por lo anterior, se considera que el petionario de la información con el simple señalamiento de un domicilio cierto y conocido, cumple con la carga procesal mínima a fin de que se le notifique de manera eficaz la respuesta dada a su solicitud.

En virtud de lo anterior, se propone ordenar al Comité responsable que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la ejecutoria de esta Sala Superior haga del conocimiento del actor la respuesta a sus solicitudes de información en el domicilio que precisa en su escrito para tal efecto.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1201 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional haga del conocimiento del acto la respuesta a los escritos presentados por éste en los términos y plazos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al referido Comité que durante el plazo señalado en la ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1192 de 2013, promovido por Abraham Correa Acevedo, en contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de tramitar debidamente el procedimiento del recurso de queja presentado por el actor.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio del promovente porque desde el 8 de abril de 2013, que presentó a la queja partidista la responsable únicamente admitió el recurso el 24 de mayo y realizó el emplazamiento.

Sin embargo, desde esa fecha no ha realizado algún otro acto; es decir, no ha continuado con el procedimiento, ni ha emitido la resolución conducente, pues el propio órgano responsable acepta que hace más de ocho meses no ha realizado actuaciones en el procedimiento, máxime que indica que no tiene certeza de la eficacia del emplazamiento.

Por tanto, se considera que se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso de justicia partidista del promovente y, en consecuencia, en el proyecto se propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que continúe de manera inmediata con la sustanciación del mismo, y a la brevedad emita la resolución definitiva, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igualmente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1192 de 2013, se resuelve:

Único.- Se confirma a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática continúe con el procedimiento a través de la realización de los actos necesarios, emita la resolución que en derecho proceda e informe a esta Sala sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en el plazo señalado en la misma.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos solicitados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de 2013, de los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1177, promovido por Marisol Cota Cajigas, en su carácter de Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con la finalidad de controvertir el acuerdo por el cual se aprobó la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano administrativo, se propone desechar de plano la demanda, porque el derecho a integrar y, en su caso, a presidir comisiones ordinarias de un órgano de autoridad electoral de una entidad federativa, no está previsto como supuesto de procedibilidad el juicio ciudadano, y constituye asuntos de administración interior de los institutos electorales.

Respecto de los juicios ciudadanos 1195 y 1196, promovidos por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, con la finalidad de controvertir de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo por el cual se adoptó como medida cautelar suspenderlos temporalmente de sus derechos como militantes de ese instituto político, se propone desechar de plano la demanda, dado que los juicios quedaron sin materia, pues el órgano partidista responsable emitió resolución definitiva sobre el procedimiento sancionador en la que determinó su expulsión del partido, lo cual sustituye al acto impugnado a través del presente medio de impugnación.

En los juicios ciudadanos 1199 y 1200, cuya acumulación se propone, promovidos por Adriana Lucía Cruz Carrera y otros para controvertir la respectiva resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se propone desechar de plano las demandas porque las violaciones aducidas por los actores son de orden procesal y no implican de manera alguna un perjuicio sustantivo a sus derechos político-electorales.

Por lo que hace al recurso de apelación 203, promovido por Sergio González Rojo con la finalidad de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que desechó la denuncia presentada por el Partido del Trabajo en contra de diversos candidatos a cargos de elección popular y del Partido Revolucionario Institucional se propone desechar de plano la demanda porque el actor carece de legitimación para interponer el recurso por no ostentar el carácter de representante del partido denunciante o algún otro instituto político.

En cuanto al recurso de reconsideración 175, promovido por la coalición *5 de Mayo*, con la finalidad de controvertir la correspondiente resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal se propone desechar de plano la demanda porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la sentencia impugnada no se aplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución federal y tampoco es posible advertir que en ella se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por el recurrente, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Presidente, gracias.

Me refiero al juicio ciudadano 1177, que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván y es el primero de los asuntos con los que ha dado cuenta el Secretario en los que se propone el desechamiento de los mismos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En este asunto quisiera exponer las razones por las que me aparto de la propuesta que hace en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, toda vez que considero que lo procedente sería reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Sonora y no desechar.

Y quisiera retomar algunos de los antecedentes de este caso.

El 16 de octubre del año pasado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora eligió a la ciudadana Sara Blanco Moreno como Consejera Presidenta y, en esa misma sesión, se aprobó el Acuerdo número 71, correspondiente a la propuesta de la Consejera Presidenta para la integración de las comisiones ordinarias del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana; el 22 de octubre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió un recurso de apelación local, es decir, ante el Tribunal Electoral del Estado y se radicó como expediente de apelación número 19.

Y, asimismo, Marisol Cota Cajigas presentó una demanda de juicio ciudadano para controvertir ese mismo acuerdo, el Acuerdo 71, sobre la integración de las comisiones ordinarias, el cual se radicó en esta Sala Superior como el juicio ciudadano 1110; el 6 de noviembre, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de declarar la improcedencia del juicio ciudadano, reencauzarlo; más bien, reencauzar el juicio ciudadano a la demanda, a la vía del recurso de apelación local para que fuera el Tribunal Electoral de Sonora, la instancia que resolviera lo que en derecho procediera; el 27 de noviembre, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó la sentencia correspondiente a los recursos de apelación, el 19, el que se había presentado directamente ante el propio Tribunal Electoral local y el recurso de apelación 21, que precisamente corresponde al expediente consecuencia del reencauzamiento de esta Sala Superior. Los resuelve acumulados y el Tribunal Electoral local resolvió en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, que es el acuerdo de la integración de las comisiones ordinarias del Consejo General; el 2 de diciembre, el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, emitió un nuevo acuerdo, que es el Acuerdo 76, conforme al cual realiza de nueva cuenta una nueva integración de las comisiones ordinarias de dicha autoridad administrativa electoral; el 6 de diciembre de este año, Marisol Cota Cajigas presenta la demanda de juicio ciudadano que se está resolviendo, se está proponiendo a esta Sala Superior.

El Magistrado Galván nos propone la improcedencia de la demanda presentada por Marisol Cota Cajigas al considerar que la controversia planteada excede del ámbito de competencia por materia atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en concepto del Magistrado ponente la tutela atribuida o jurisdiccional atribuida a esta Sala

Superior en particular y al Tribunal Electoral en general no abarca la pretensión del enjuiciante en razón de que el acto controvertido es intraorgánico, ubicado en el contexto de la vida, organización y actividad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y al no estar previsto como supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano propone el Magistrado Galván el desechamiento.

Y no comparto, con mucho respeto, la propuesta que nos hace el Magistrado Galván porque considero que lo que se debe hacer es reencauzar a la instancia local para que emita la determinación que conforme a Derecho proceda.

Hemos resuelto en precedentes muy similares, inclusive como lo señalé al recapitular alguno de los antecedentes en donde hemos hecho énfasis en el cumplimiento al principio de definitividad, y de agotar precisamente las instancias previas y haber llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de tutelar el derecho que se aduce vulnerado en la forma y tiempo, y en los plazos que las leyes establezcan. Es decir, la argumentación en el precedente, que también señalo en los antecedentes que recapitulo, es que se remitía al órgano jurisdiccional local precisamente para agotar, para cumplir con el principio de definitividad y agotar la instancia local en la materia impugnativa, lo cual además se sustentó en la jurisprudencia cuyo rubro es: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA, jurisprudencia en la cual se sustentó nuestro precedente.

En el caso concreto, lo que estoy proponiendo, Señor Presidente, Señores Magistrados, sin pronunciarme sobre la procedibilidad o no del recurso local, es que se remita a esa instancia para que determine lo que corresponda conforme a derecho, y además tomando en cuenta la cadena impugnativa que lleva este acuerdo, estos dos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sonora, para la conformación de las comisiones. Esto por lo que hace a la competencia y al principio de definitividad.

Y quisiera también señalar que el propio proyecto del Magistrado Galván correctamente reconoce la naturaleza electoral de la materia que involucra el acuerdo que se está controvirtiendo, porque se trata de un acuerdo que establece la integración de comisiones en que trabajará el más alto órgano administrativo electoral, en el Estado de Sonora.

Pero la diferencia estriba en que el Magistrado Galván considera que este acto, en particular, la determinación que toman las Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral de Sonora, de cómo se integran la autoridades, ya corresponde a la vida interna y orgánica del Instituto.

Y yo me pregunto si una determinación de esta naturaleza y de este calado no puede alcanzar la afectación, no podría llegar inclusive a afectar la propia organización de los procesos electorales, no podría afectar el cumplimiento de alguno de los principios rectores electorales de la función de organizar las elecciones y, en casos particulares, con una determinación de esta naturaleza, también me parece que podríamos estar ante supuestos de posible afectación de los derechos políticos de ciudadanas y ciudadanos que se desempeñan como Consejeros Electorales.

Estoy hablando de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se trate de una determinación del máximo órgano administrativo electoral en el que, como el caso particular, se esté determinando la conformación de sus comisiones.

Y más aún, tomando en cuenta que las propias legislaciones electorales, en algunos casos constituciones electorales estatales, prevén la conformación y el trabajo de ciertas comisiones para el funcionamiento del Consejo General de los Institutos, comisiones que son permanentes, comisiones que son temporales, y también reconoce el derecho, la facultad, atribuciones que tienen los propios consejos de los institutos electorales para determinar otro tipo de comisiones que consideren necesarias para el buen desempeño.

Entonces, por la materia que el propio proyecto del Magistrado Galván reconoce que sí es electoral, por la posible afectación tanto a los procesos electorales, como al funcionamiento óptimo y eficaz, de acuerdo con los principios constitucionales, así como a la posible afectación de los derechos político-electorales, me parece que un acto o un acuerdo como el que se impugna, no podemos dejarlo fuera de la tutela jurisdiccional electoral en general. Y, en particular en el caso que estamos resolviendo, mi propuesta sería de acuerdo a los precedentes, reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Sonora, para que resuelva conforme a Derecho, con eso se daría cumplimiento al principio de definitividad y la determinación que se adopte, en su caso, podría ser impugnada como última instancia y, en su caso, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por estos motivos, señor Presidente, y con todo respeto, Magistrado Galván, me apartaría de la propuesta que somete a nuestra consideración. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es cierto, se señala con toda precisión el acto reclamado es de naturaleza electoral, dado que es un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Es formal y materialmente un acto electoral. Lo que explicamos en el proyecto es que no procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para poder tutelar el interés jurídico de la señora consejera que lo promueve, si no por ser materia electoral necesariamente ha de proceder el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

Sabemos, en términos de la Constitución, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y de la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior sobre los supuestos de procedibilidad del juicio: derecho a votar y a ser votado en elecciones populares, no votar y ser votado en cualquier tipo de elección, sino en las elecciones constitucionalmente previstas para la elección de los sujetos que han de ocupar los órganos de autoridad monosubjetivo o plurisubjetivo, que en términos del sistema normativo vigente, deben ser designados por voluntad popular.

Los otros dos derechos, el derecho de afiliación a los partidos políticos y el derecho de asociación para constituir organizaciones políticas, agrupaciones políticas nacionales o partidos políticos nacionales, y la adición en atención a la jurisprudencia de este Tribunal que se dio en 2008 al artículo 79 de la Ley de Medios, el párrafo dos, el derecho a integrar órganos de autoridad, es decir, el derecho de acceder como servidores públicos a los órganos

administrativos o a los órganos jurisdiccionales en materia electoral; empezamos por analizar temas de aspirantes a Consejeros Electorales y de aspirantes a Magistrados Electorales, y a partir de ahí hemos ampliado también la procedibilidad del juicio para otros servidores públicos administrativos y jurisdiccionales, derecho de formar parte de estos órganos de autoridad electoral local.

Sin embargo, en este caso, no estamos ante un supuesto similar, sino ante la situación de una Consejera que viene a impugnar el acto de integración de las comisiones propias del Consejo General para su funcionamiento y en función de su vida interna, y por eso decimos en el proyecto que en razón de que el acto controvertido si bien es incuestionablemente de naturaleza electoral, también es cierto que se trata de un acto intraorgánico, el cual se ubica en el contexto de la vida, organización y actividad interna del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, caso en el cual el juicio resulta improcedente, y ante la improcedencia la propuesta de desechamiento.

¿Por qué en un caso similar se propuso el reencauzamiento a recurso de apelación? Fui ponente también en el juicio ciudadano 1110/2013, que se resolvió por esta propia Sala Superior en el año que antecede.

Y en esa ocasión, la propuesta fue de reconducir a recurso de apelación, pero porque el mismo acto impugnado por la Consejera Marisol Cota Cajigas había sido controvertido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, y dijimos: en este caso se debe tener en cuenta que el acto que se controvierte mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro se encuentra *sub judice*, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional promovió por conducto de su comisionada suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora el 22 de octubre de 2013 recurso local de apelación para controvertir el aludido acuerdo 71 emitido por ese órgano administrativo electoral local. Y dijimos además que esta reconducción se hacía en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad.

Esa fue la determinación y la razón de la reconducción. El acto impugnado aquí estaba impugnado en el ámbito local, en consecuencia, esto no se dijo en el proyecto para no dividir la continencia de la causa se reencauzó a recurso de apelación y sí se hizo alusión en ese proyecto que se tornó en sentencia (...) se dijo que porque también había que atender al principio de definitividad.

Se citó, inclusive, la normativa aplicable del Código Electoral del Estado de Sonora. Que ahora sabemos es una normativa con una validez, una vigencia cuestionable por razones que no vienen al caso mencionar, que no se citan en las sentencias de los juicios 1109, similar al 1110, ambos fueron motivo de reconducción al recurso de apelación, y que tampoco se menciona ahora en el 1117, porque no es necesario, no viene al caso hacer ese análisis normativo de la legislación electoral local.

La propuesta de ahora, no existiendo ningún otro medio de impugnación en la entidad local, es declarar la improcedencia del juicio y decretar el desechamiento de plano de la demanda correspondiente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo también me afilio al disenso de la Magistrada Alanis respecto del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván. La verdad es que yo creo que no es una Consejera, sino que es una ciudadana que tiene derecho a desempeñar su función electoral conforme a las leyes.

La Constitución y la Ley Electoral de Sonora, como a nivel federal y a nivel estatal se reproduce en casi todos los textos, se establece que en el artículo 13 de la Constitución, como derecho y obligación, desempeñar las funciones electorales conforme lo ordenan las leyes respectivas. Es decir, aquí no se trata de una cuestión de ser votada o elegir, sino de desempeñar el cargo.

Muy al principio en los debates en esta Sala, yo enfatizaba, y quiero recordar esa idea, yo enfatizaba que cuando los ciudadanos no pertenecemos, no estamos afiliados a ningún partido político, la mejor manera de participar en los negocios públicos de un país, es precisamente integrar las autoridades electorales, como ciudadanos, que estarían impedidos para ocupar un cargo público en elección, porque no pertenecen a un partido. Gracias a la reforma reciente de las candidaturas independientes, que todavía no ha sido completada su regulación como debiera, pero los ciudadanos cada vez más tienen derecho a participar en esto. Pero no a participar en una selección simbólica, para ser convidados de piedra en un Consejo General, sino que los ciudadanos tienen la obligación de participar activamente, según su leal saber y entender, aportando su contribución como ciudadanos en las comisiones.

La ley marca claramente para el Consejo General, que el Consejo General se deberá integrar en Pleno y en comisiones, así lo dice el artículo 85 del Código Electoral de Sonora: *"El Consejo Estatal funcionará en Pleno y en comisiones, en los términos del presente Código"*. Esto significa que los ciudadanos que integran el Consejo deben de participar en el Pleno y en las comisiones para lograr el fin del Consejo: asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales.

¿Es un derecho del consejero a participar activamente en el desempeño de su cargo como Consejero en un Consejo? ¿Es un derecho a un Consejero el integrar comisiones? No estoy diciendo a integrar la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, porque eso no puede haber derechos, nadie en serio podría argumentar que alguien tiene derecho a presidir una comisión o a integrar una comisión en particular. Solamente tienen derecho a integrar comisiones.

Y en el agravio que se nos presenta, pues eso es lo que está diciendo la Consejera, está impugnando un acuerdo, que en Sonora, la Presidenta, el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un acuerdo que ha integrado comisiones, quizá se siente excluida, quizá se siente o siente ella que no están integradas por un número adecuado, etcétera. Quién sabe cuál sea su caso, pero no estamos analizando eso.

Hay que recordar que en Sonora ha habido problemas de género, de alternancia de género, en la integración de los órganos electorales.

Yo me quiero referir a un precedente diverso al que señala el Magistrado Galván donde no hubo esta situación de reenviarlo al Tribunal Electoral Estatal porque ya había un juicio pendiente allí, no. Me refiero al JDC-92/2013, que nuestro Magistrado Presidente fue el ponente y en el que se analizó la integración de una autoridad electoral, en este caso Tribunal Electoral del Estado y, precisamente, era la cuestión relativa a la Presidencia del Tribunal Estatal.

Estoy a fojas 14 y 15 del JDC-92/2013, y esto fue lo que dijimos: *"Cuando una persona participa en el proceso para la integración de una autoridad tiene derecho a enfrentar las determinaciones sobre las diversas personas que participan para formar parte de los institutos y Tribunales de la materia, como integrantes de los órganos de dichas instituciones".* En ese sentido (continuamos en el proyecto aprobado) *"también debe reconocerse el derecho a cuestionar aquellos casos a que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores que establece la Constitución".*

Magnífica sentencia del Magistrado Presidente, la estoy siguiendo al pie de la letra.

En el siguiente párrafo dice: *"Lo anterior, porque una concepción sería del derecho a integrar un órgano electoral"*. Es decir, perdón, lo anterior porque una concepción sería, sería, del derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte del mismo, como convidado de piedra, sino que se debe entender que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes del cargo, es decir, en su caso, presidir el órgano, integrar, presidir comisiones y otros, expresamente segundo párrafo, foja 15.

Y otros, ya que la debida integración y conformación del órgano incluye al Presidente, tan es así que la falta de Presidente (por sí sola) implica una conformación imperfecta. Aquí, en este caso, estábamos discutiendo sobre la Presidencia.

Y finalmente, en el proyecto aprobado se dice: *"De otra manera se generaría una restricción injustificada"*. Fíjense ustedes cómo vimos que la protección del derecho a integrar una autoridad electoral no solamente es el derecho, la afectación del derecho político de ese miembro, sino también incluso es la preservación del acceso a la jurisdicción. Se generaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos con detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva.

Esto fue lo que resolvimos el 13 de marzo de 2013, y estoy totalmente de acuerdo con él, por lo cual voy a votar en contra del proyecto del Magistrado Galván.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Estoy de acuerdo con el proyecto porque, en el caso, lo que se impugna es un acuerdo, número 76, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por medio del cual se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local.

En el presente caso, la Consejera actora Marisol Cota Cajigas, aduce o se inconforma con el acuerdo impugnado, porque se argumenta que la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local no está debidamente efectuada, toda vez que, en su concepto, tal determinación, o ese acuerdo, es violatorio de su derecho a integrar determinada comisión y,

en su caso, presidir alguna otra comisión, comisión del Instituto Electoral local.

Lo que estamos resolviendo en este caso es un juicio ciudadano, el juicio ciudadano 1177/2013.

Quiero partir de la base de que el juicio ciudadano está previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que en un primer momento se previó este juicio ciudadano para el efecto de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar, ser votados, de asociación y afiliación. Y con posterioridad, a este artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se le agregó un párrafo más: "Asimismo –dice- resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas".

Aquí, el problema deriva de una cuestión: se amplió la procedencia del juicio ciudadano para que aquellos que se sintieran afectados con actos relacionados con la integración de los institutos electorales locales, pudieran, como consecuencia, controvertirlos.

En el caso, la pregunta es: ¿el nombramiento o el acuerdo por el que se determina cómo estarán integradas las comisiones ordinarias del Instituto es una cuestión correspondiente a la forma de integrar el órgano o es una cuestión relacionada con la forma en cómo debe organizarse el Instituto para su funcionamiento?

Para mí, se trata de acuerdos internos, acuerdos que emiten, ya los Consejeros o ya el Consejo debidamente integrado con un Presidente o una Presidenta, en el que, desde luego, determina cómo deben de integrarse las comisiones.

Pero ya estamos hablando, no de integración del órgano en su todo, sino de la forma como debe de funcionar –precisamente- el Instituto, la integración u organización de las comisiones de los institutos electorales locales.

Una cuestión diferente es la integración del todo, y otra es la integración, para efectos de su funcionamiento, de alguna de las partes.

Precisamente por ello, considero, después de reflexionar este asunto, que para estos efectos no está previsto el juicio ciudadano, independientemente de que sea materia electoral, porque se trata de una autoridad electoral.

Y, si bien es cierto que con anterioridad, en tratándose del juicio ciudadano 1110/2013 en el que también lo impugnado era el Acuerdo número 71, por el que se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano o de ese instituto electoral local, en ese entonces optamos por reencauzar el juicio al Tribunal Estatal Electoral; ello se debió, como bien se dijo con anterioridad, se recondujo el mismo porque este mismo acuerdo impugnado en el juicio ciudadano 1110/2013, se había impugnado en un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local. Y en aquel entonces votamos, yo voté a favor del proyecto, como el ahora ponente votó también a favor del proyecto y la propia Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, pero recuerdo que fue por la relación que existía o es decir, porque el mismo acto impugnado en aquel asunto había sido impugnado en un medio de defensa ante el Tribunal Electoral local.

Lo importante en ese caso es que, además, advertimos en aquella ocasión y, de manera expresa en el proyecto se acentúa, ese proyecto: "A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior el juicio al rubro identificado se debe reencauzar al recurso de apelación previsto en la normativa electoral del Estado de Sonora, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el entendido que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad".

No dijimos que fuera procedente el medio de impugnación, dijimos que el Tribunal Electoral local de aquella entidad federativa determinara si, a su juicio, resultaba procedente, pero hay una razón del por qué lo remitimos.

Existe otro precedente, diferente al que me he referido, el juicio ciudadano 1109/2013, en el que lo impugnado es la designación de la Consejera Sara Blanco Moreno como Consejera Presidenta de dicho órgano administrativo electoral.

Para mí esta cuestión, desde luego, la sigo sustentando, esto se debe a porque el Instituto Electoral local para estar debidamente integrado, desde mi punto de vista, debe estar designado quién lo presidirá, pero ya las comisiones internas, ya las comisiones para el funcionamiento o cómo deberán funcionar administrativamente los consejeros para efectos de conocer de las diferentes facultades u obligaciones que tengan las comisiones, simple y sencillamente ya no encuentro que quepan, pues, dentro de la palabra integrar, el concepto integrar, que fue para lo que se estimó procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales cuando menciona: (cuando se) considere que indebidamente se afecta su derecho electoral para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Para mí, una cuestión es la integración del todo, del Instituto, y una diferente es la forma como debe de funcionar internamente. El funcionamiento interno es otra cuestión, desde luego, del órgano Instituto Electoral local. Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Efectivamente, y no con un ánimo de contradecir, sino de sumar y aceptar lo que uno señala, cuando yo me refiero al precedente, el correspondiente al juicio ciudadano 1110/2013, que efectivamente yo voté a favor y el Magistrado Galván acepta lo que yo señalé, que se habló del principio o se argumentó sobre el principio de definitividad y uno de los motivos por los que se reencauza el juicio ciudadano al recurso de apelación local es precisamente para agotar la instancia previa, y así lo señalo y así lo dice el Magistrado Galván.

Efectivamente, al final de la sentencia, como lo señala el Magistrado Galván, y como lo señala el Magistrado Penagos, se dice: además hay que tomar en cuenta, perdón, asimismo se debe tomar en cuenta que el acto que se controvierte mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro se encuentra *sub judice*, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional promovió por conducto de su

comisionada suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el 22 de octubre, recurso local de apelación para controvertir el aludido acuerdo número 71, emitido por ese órgano administrativo electoral local, y se continúa en el precedente sobre el criterio que ha sido reiterado en esta Sala Superior que una de las finalidades del principio de definitividad es evitar el surgimiento de sentencias contradictorias al asegurar la existencia de un fallo único que vincule a las partes.

Pero todo este razonamiento de reencauzarlo al recurso de apelación local, porque también existe un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional que impugna el mismo acuerdo, es la parte final de la ejecutoria en donde se hace este desarrollo.

Pero en la parte intermedia de esta ejecutoria, en donde se sustenta fundamentalmente ese fallo en el principio de definitividad. Se hace toda una interpretación de la Constitución Política federal, de la Constitución local, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y de la Constitución local y Ley de Medios de Impugnación local, precisamente para revisar cuál es el Sistema de Medios de Impugnación con el que cuenta el Sistema Electoral Mexicano federal y local, para que se puedan controvertir determinaciones, actos y resoluciones de autoridades electorales.

Y me parece muy interesante, porque inclusive, a partir de la foja 9 de la ejecutoria, comienza la argumentación sobre la improcedencia y reencauzamiento del juicio federal e impugnación local, señalando que “de conformidad con el artículo 99, fracción V de la Constitución, un ciudadano puede acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su defensa de derechos políticos, político-electorales de votar, ser votado, en elecciones populares de asociación para participar en la vida política del país y de afiliación individual libre a los partidos”.

Párrafo siguiente. “Por otra parte, el artículo 79, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que puede ser promovido por un ciudadano, que teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar órganos de autoridad electoral de las entidades federativas”.

Sin embargo, el juicio sólo es procedente cuando el actor ha agotado las instancias previas y llevado a cabo las cuestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considere vulnerado, en la forma y dentro de los plazos que las leyes respectivas establecen, es decir, cuando se cumple el principio de definitividad, pero ya inclusive se está fundando en el 79-2, que es: Integración de autoridades electorales.

Sigue la ejecutoria. Resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto -nada más me refiero al rubro- es: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.

Seguimos con la ejecutoria. “Un acto de resolución no es definitivo ni firme, cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio o recurso, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria”.

Sigue. En el caso que se analiza –y aquí es en lo que quiero hacer énfasis-, mismo supuesto impugnación del acuerdo que somete a consideración la Presidenta del Consejo sobre la conformación de comisiones. En el caso que se analiza la actora promueve el juicio al rubro identificado en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a fin de controvertir el acuerdo 71, por el cual se aprobó la propuesta de la Consejera para Presidenta para la integración de las comisiones ordinarias de este órgano local, sin que esté satisfecho el citado principio de definitividad. Se insiste en la ejecutoria.

Lo anterior es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafos 15 y 16 de la Constitución del Estado de Sonora y se refiere al Sistema de Medios de Impugnación y al principio de definitividad.

Y en la ejecutoria se señala como se advierte del artículo 22, párrafo 5 de la Constitución Local, en la parte que ahora interesa, que la ley local establece: “Que en la Ley Local se establecerán los Sistemas de Medios de Impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al Principio de Legalidad” y transcriben los artículos 326 a 329 y 335 del Código Electoral del Estado de Sonora, que se refieren precisamente a la procedencia del recurso de revisión, del recurso de apelación, del recurso de queja, quienes estén legitimados para la presentación de los recursos o medios de impugnación según corresponda.

Y después del análisis del marco normativo que regula el Sistema de Medios de Impugnación local, se advierte lo siguiente en esta ejecutoria.

El Sistema de Medios de Impugnación en la entidad se integra con un conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez de acto de autoridad dictada por los organismos electorales.

El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar a que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional, se refiere a la procedencia del recurso de revisión, a la procedencia de apelación y al de queja.

Después de este análisis pormenorizado de las vías y la procedencia de cada una de ellas a nivel local, se señala a juicio de esta Sala Superior: “El recurso de apelación es el medio de impugnación local procedente para controvertir por los partidos, alianzas o coaliciones, así como los ciudadanos, los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo General”. Y tal conclusión, se obtiene a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 22, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora, 326, fracción II y 328 del Código Electoral para el Estado.

Y continúa la ejecutoria en el sentido de que se debe tener presente que a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, particularmente en la materia electoral, se ha establecido este sistema de medios de impugnación para asegurar, precisamente, que puedan ser impugnados todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral del Estado de Sonora.

Después se refiere, cita el artículo 3º del Código Electoral que se refiere a los principios rectores de la función electoral y los criterios de interpretación que establece el propio código comicial.

Posteriormente, la ejecutoria señala que resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 11/2010, cuyo rubro y texto, me refiero al rubro: INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Y a partir de la interpretación, se llega a la conclusión y conforme a derecho de que el recurso de apelación previsto en el Código Electoral de Sonora es el procedente, entre otros supuestos, cuando un ciudadano teniendo interés jurídico controvierta los actos y resoluciones de la autoridad electoral.

Y continúa la ejecutoria, en la especie la enjuiciante manifiesta, misma actora que acude a esta Sala Superior, en el juicio ciudadano que somete a nuestra consideración la resolución del Magistrado Galván, la enjuiciante manifiesta que le agravia el Acuerdo 71 por el que se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano local, contra el cual promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano aduciendo violación a su derecho de integrar y, en su caso, presidir diversas comisiones.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal promovido por la actora no es la vía idónea para controvertir los actos que identifica como reclamados al no haber agotado el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Sonora.

Y posteriormente ya se desarrolla la argumentación relativa al principio de definitividad.

Entonces, concluye la ejecutoria señalando que además, bueno, que la vía procedente es el recurso de apelación local y, efectivamente, está presentado o interpuesto un recurso de apelación por el Partido Revolucionario Institucional que impugna el mismo acuerdo, de hecho hay un requerimiento del Magistrado Galván, ponente en ese precedente, solicitando que informe sobre el Estado que guarda ese recurso de apelación.

La Presidenta contesta que está en trámite, que no se ha resuelto, y entonces ahí es cuando ya se señala que además procede reencauzar para evitar también la emisión de sentencias contradictorias.

Pero, y perdón que me haya extendido, toda la argumentación que sustenta el precedente de esta Sala Superior cuando fue impugnado el acuerdo por el que se integran las comisiones, a propuesta de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sonora, fue en el sentido de que habría que agotar la instancia.

¿Por qué no en ese momento o al resolver ese asunto se hace como se está proponiendo ahora? No es un asunto contra el cual sea procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, porque se trata de una cuestión interna, orgánica del Instituto Electoral, independientemente que se actualice alguna causal de improcedencia, como se dijo en el precedente o como se pudiera decir.

Por eso, mi propuesta va en el sentido de mantenernos con el mismo criterio con el que resolvimos el anterior juicio para la protección de los derechos político-electorales, y que sea el Tribunal local quien decida en la materia.

Pero, de hecho, el Tribunal local cuando esta Sala Superior reencauzó el anterior medio de impugnación, lo acumuló al recurso de apelación, entró al fondo, revocó el acuerdo y ordenó la emisión. O sea, ya intervino el Tribunal Electoral, conoció del asunto, consideró que el recurso de apelación local es la vía para la tutela del derecho que aduce violado la hoy Consejera Electoral - actora en este juicio ciudadano- y, consecuencia de nuestro reencauzamiento previo al recurso de apelación de la sentencia del Tribunal, emite el Consejo General un nuevo acuerdo y ahora se está controvirtiendo ante nosotros.

Entonces, lo que estoy proponiendo es que se reencauce al Tribunal Local Electoral, como lo hicimos en el precedente, y que el Tribunal Electoral resuelva conforme a Derecho. Ni siquiera propondría yo al recurso de apelación, como se propuso expresamente, se resolvió en el precedente, porque también hay un problema normativo de cuál es la vía o el medio de impugnación idóneo o vigente, de acuerdo a la legislación electoral de Sonora. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Magistrado, debo de aclarar que el precedente 92 del 2013 no fue escrito por el Señor Presidente, pero claro, nos tiene acostumbrados a tan buenos proyectos que su nombre está ahí como proyectista inicial, pero efectivamente, en ese proyecto se votó en contra por el Magistrado Galván, el Magistrado Nava y el propio Magistrado Presidente.

Pero el engrose lo hizo precisamente quien ahora está apoyando el proyecto contrario, el Magistrado Penagos.

Entonces, creo yo que es un magnífico proyecto, de todas formas, independientemente de eso, y yo creo que ese es el camino que debemos nosotros seguir, porque la vida interna de un instituto, de una autoridad electoral, no radica en su presidente; la vida interna de un órgano electoral, como todo órgano colegiado, son todos los integrantes.

La decisión de un presidente de un órgano electoral para integrar las comisiones puede incurrir en una violación del Estado de Derecho.

Por ejemplo el artículo 94 del Código Electoral de Sonora, establece lo siguiente, en un párrafo, que dice: *“Cada Comisión Ordinaria estará integrada por tres Consejeros del Consejo Estatal designados por el Pleno”*. ¿Qué tal si hay comisiones de dos o de cuatro?

“Cada Comisión Ordinaria elegirá de entre sus miembros al Presidente de la misma” ¿Qué pasa si la Comisión o el Presidente de la Comisión? Los Presidentes de las comisiones ordinarias durarán en su encargo dos años sin que puedan ser reelectos. También ahí habría una irregularidad posible.

Ningún Consejero podrá presidir más de una comisión ordinaria. ¿Qué pasa si en la integración de alguna comisión hay un Consejero presidiendo dos comisiones? *“Ni ser a la vez Presidente del Consejo Estatal y de una Comisión Ordinaria”*. ¿Qué pasa si en una Comisión el Presidente del Consejo es también Presidente de una Comisión?

Es decir, estas son cuestiones hipotéticas, pero aquí está la regla jurídica que debe de normar la conducta del Consejo y el acto de un Presidente del Consejo integrando no es vida interna, porque no es una cuestión de arbitrio

personal del Presidente, es una cuestión que debe de observar la ley que determina cuáles son las reglas jurídicas para integrar las comisiones ordinarias.

La vida interna de un instituto, como de un órgano electoral reside en todos sus integrantes. Todos sus integrantes pueden y deben, en un momento dado, someterse a la norma del Estado de Derecho, y decir: bueno, si hay alguna desviación de todas estas prescripciones legales, no porque haya sido expedida por el Presidente del órgano esto está adecuado, y yo como Consejero que soy parte de ese consejo no puedo defenderme, no puedo impugnar una ilegal integración de las comisiones o de los comités, como sean en cada cosa.

Por eso me resulta muy claro que existe el derecho del ciudadano para el desempeño de su función electoral de acuerdo con la ley, no nada más para el Presidente, sino para todos los integrantes. Todos los Consejeros tienen la obligación de acatar estas disposiciones. Repito, artículo 94, penúltimo párrafo, del propio Código Electoral.

Entonces, creo yo, que estamos haciendo una barrera irreal que sí existe para otras situaciones, para otros casos, pero es una barrera irreal de no conocer de este asunto, porque se trata de la vida interna del Instituto o del Consejo. Esa vida interna concierne a todos y, particularmente, a los Consejeros, a los integrantes.

De tal manera que felicito al Magistrado Penagos por ese engrose tan magnífico del juicio de protección de derechos 92/2013, al cual suscribí totalmente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera hacer uso de la palabra nada más para señalar que agradezco mucho al Magistrado Manuel González Oropeza que haya hecho la aclaración porque, efectivamente, en el juicio ciudadano 92 de 2013 yo era el ponente. Y mi proyecto, como se señala en la página 12, en el apartado cuatro, dice: "Proyecto inicial y engrose -así se inicia ese punto-, en Sesión Pública de 13 de marzo de 2013 se sometió a la consideración de la Sala Superior el proyecto de resolución del Magistrado José Alejandro Luna Ramos respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado, el cual no fue aceptado por la mayoría de Magistrados de esta Sala Superior, por lo que se propuso que el Magistrado Pedro Esteban Penagos López realizara el proyecto de engrose del asunto, el cual se aprueba bajo las consideraciones siguientes".

Y en la parte final, en la página 59, se dice: "Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar".

Entonces, y respecto a los precedentes que se han citado, el 1109, 1110 y 1177, quiero señalar que el 1109 y en el 1177, también contaron con mi voto en contra, y en el 1110, pues estuve ausente, al igual que el Magistrado Nava Gomar y, ni él ni yo, tuvimos intervención en el mismo.

Luego entonces, no hubiera compartido el proyecto tampoco en esa ocasión. Entonces, congruente con mi forma de pensar desde el 92 de 2013, yo continuaré señalando que creo que en la vida interna de los institutos y en la vida orgánica, este Tribunal no puede intervenir.

Yo creo que en su integración, como lo señalan todas las tesis que se han leído en esta mesa de debates, ahí necesariamente este Tribunal tiene todas las facultades para intervenir pero, desde el momento en que, por ejemplo, la designación de un Presidente se somete a la votación de quienes integran ese órgano político o ese órgano jurisdiccional, sea una u otro están los que integran ese mismo organismo, como órganos independientes, ya sean administrativos o jurisdiccionales, con la facultad de ejercer su derecho a votar para determinar quiénes deben de ocupar la Presidencia, quiénes deben de ocupar determinadas comisiones, etcétera.

Muy cierto es que, posiblemente, en algún caso pudiera darse la circunstancia de que se violaran algunos derechos, por ejemplo, que a alguno de los integrantes no se le permitiera formar parte de ninguna de las comisiones. Obviamente, tendría que venir a señalar ante este Tribunal y a decir: oiga, por qué no se me respeta mi derecho como parte integrante de que yo no forme parte de ninguna Comisión. Cosa que no se da en este asunto, puesto que la quejosa o la recurrente, preside inclusive, alguna de las comisiones que se designan en este propio acuerdo que ella está reclamando.

Entonces, ¿si no me votan para determinar una Comisión en la que yo quiero estar a fuerza, tengo derecho a venir a reclamar? Definitivamente creo que no está legitimada para estos efectos, ni es un derecho político-electoral que debamos de atender en esta Sala.

Mi voto será -como de costumbre en este tipo de asuntos- en contra del proyecto y a favor, perdón, en contra de lo que han determinado, de que se remita a otro Tribunal o etcétera, porque, para mí, no existe ningún derecho que tutelar en este caso.

Por eso estaré con el proyecto que somete a nuestra consideración, en esta ocasión, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Muchas gracias.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia. Yo coincido con usted, Presidente, siempre he votado así.

Para mí, la promovente no pretende reparar una lesión que corresponda al ámbito de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo tanto, la procedencia debe de desecharse.

El 79-2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación establece que procede el juicio de protección de derechos para la integración de los órganos electorales de las entidades federativas, y para mí, una vez que esta autoridad queda integrada, su organización y funcionamiento, como entiendo, corresponde al ámbito de las propias comisiones y otras cuestiones internas, queda circunscrito al ámbito de su propia autonomía, de su funcionamiento y de su independencia. Ese es mi voto.

Ahora bien, entiendo que los votos de algunos otros colegas han entrado, porque consideran que ciertas tareas o ciertas cuestiones del Órgano Interno forman parte de este ámbito en el cual se puede proteger a través del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Para mí, no. Entiendo la diferencia y no todos los precedentes tienen que ver, porque se trata de funcionamientos distintos en cada uno de los casos que se han resuelto.

Sin embargo, reitero, estoy de acuerdo con el proyecto y así he votado siempre.

Para mí, no forma parte de un derecho político-electoral y no es tutelable por este Tribunal. Corresponde a algo que debe de resolver el propio Instituto. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para hacer una aclaración, que en el juicio ciudadano 92/2013, al que hacen referencia, lo impugnado es la designación de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo como Presidenta de dicho órgano jurisdiccional.

En este caso, lo mencioné con anterioridad, estoy completamente de acuerdo y sigo sosteniendo el criterio, se trata de la integración del órgano, no de la integración de comisiones.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

He oído con atención a cada uno de ustedes, yo reconozco no ser, y lo digo de manera muy clara, yo no soy partidario de la doctrina de la no justiciabilidad. Eso lo digo de manera muy expresa. Perdón, porque va en la lógica de mi posicionamiento.

Yo creo hoy en una apertura de la justiciabilidad de todos los actos de las autoridades responsables, de todo el cúmulo de autoridades cuando estos actos trasciendan, sin duda, en la esfera de derechos o concretamente en la esfera de derechos humanos.

Esa es una primera perspectiva.

Pero también me pregunto, si podemos decir que nunca debe utilizarse la no justiciabilidad. Es decir, o que hoy toda la esfera de actuación en todos los ámbitos exija la justiciabilidad a través de los Tribunales de todas las actuaciones de las autoridades.

No estoy diciendo que los actos de las autoridades no deben ceñirse invariablemente al principio de legalidad, sino si toda la actuación tiene que llegar necesariamente a los Tribunales, en este caso a la sede de la Sala Superior.

Y digo esto recordando un debate que, para mí, es fundamental en el criterio que norma mi punto de vista en lo que se está planteando, y lo decía el Magistrado González Oropeza, yo voy retomar su posicionamiento acá, si él me lo permite.

Él reconoce ya en el planteamiento concreto de la promovente del juicio para la protección de derechos políticos electorales, que puede llegarse a dar, verdad, así entiendo, una afectación o una vulneración a su esfera de derechos, lo dejaría en esfera de derechos de frente a las posibilidades que tiene para ocupar, para presidir determinadas comisiones en el órgano electoral del Estado de Sonora e integrar determinadas comisiones o no integrarlas.

Creo que nadie puede negar que ahí estamos ante una discusión, sí puede darse o no una vulneración a la esfera de derechos de la promovente de este medio de impugnación.

Y creo que hay que decirlo de manera puntual, en otras palabras, creo que el planteamiento de doña Marisol Cota Cajigas, la señora Consejera, es un planteamiento desde el punto jurídico muy interesante en cuando al fondo. ¿Qué alega ella, qué cuestiona del acuerdo 76 del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora?

Ella cuestiona y déjenme ponerlo en ese debate, la forma en que se integraron las comisiones, precisamente en el Consejo Estatal. Ella lo que cuestiona de manera muy puntual y el acto que dice afecta su esfera de derechos tiene que ver con que en su perspectiva de la interpretación de las normas electorales de ese Estado no está permitida la reelección en presidencias de comisiones ordinarias, y nos dice, nos puntualiza que se le está reeligiendo en una comisión ordinaria en que, desde la perspectiva de ella, no debe o no procede esta reelección.

Esto es un argumento esencial, y perdón que lo ponga de esa manera, porque creo que debemos reconocer la complejidad del debate, que es un tema frontera, yo creo que lo que menos nosotros podemos dejar de lado es, a pesar de que estamos decidiendo la procedencia, pues los derechos en los que se dice o los que se afirma se encuentran vulnerados.

Y esto es una primera perspectiva que, para mí, es muy importante puntualizar. ¿Por qué ello? Bueno, porque pareciera que la Sala Superior o puede ser una perspectiva, ha dado pasos encontrados, si me permiten la expresión, en esta clase de decisiones, y esto es lo que a mí me parece que debemos explicar o debemos profundizar en ese tema.

Lo primero que creo es que no existe en nuestro orden jurídico, creo, en nuestra esfera de derechos, un ámbito que esté excluido de la protección del derecho, o sea, no encuentro ámbitos que se encuentren excluidos de la protección del derecho.

Cada acto puede ser revisado por el marco del derecho, eso no es mi debate. Hay incluso acciones de naturaleza eminentemente políticas o que corresponden a otros poderes que hoy, por fortuna, son revisados por el Poder Judicial, en este caso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior.

El mero hecho de que un asunto tenga una naturaleza política o tenga que ver con el funcionamiento de un órgano concreto, así sea un órgano autónomo, no hace que quede este tema excluido del orden jurídico, y no hace que no pueda ser resuelto necesariamente por un Tribunal.

Creo que se puede afirmar y no de manera imprudente que todos los actos donde intervienen las normas jurídicas o su interpretación pueden ser resueltos por un Tribunal. Sí, sí pueden ser resueltos por un Tribunal. Y en este caso es una interpretación jurídica si es o no permisible la reelección en una Comisión, cómo nos los alega en el derecho sustantivo que se dice violado. Creo que no está a debate si esto puede o no ser resuelto por la Sala Superior, y si nosotros podemos tener un punto de vista sí la reelección que se afirma se hizo de ella en una Comisión es correcta desde el punto de vista jurídico.

Hay ciertas normas que le dan a la autoridad, y creo que nadie lo puede negar, una amplia discreción para el ejercicio de sus facultades. Esto no lo

podemos negar. Y ahí las autoridades muchas veces en este margen de discreción actúa de manera libre. ¿Esto no quiere decir que la autoridad pueda actuar al margen del derecho? No.

La pregunta creo es ¿si todo ese ámbito de las autoridades tienen que ser revisados o no por una autoridad y, en este caso concreto, por nosotros? Hay una coincidencia de todos con el proyecto. Reconocemos que un acuerdo general de un instituto electoral local que determina la integración y la Presidencia de las comisiones ordinarias a través de las cuales se va a desempeñar el órgano, comparte o no las características de ser electoral en tanto, en su sentido amplio como en su sentido estricto. Eso no está a debate.

Creo que lo que están o el tema tendrá que decantarse sobre si la integración de comisiones ordinarias o comisiones extraordinarias o comisiones transitorias, comisiones temporales, en fin, el cúmulo de facultades que puede ejercer el órgano para su desempeño instrumental pueden ser o no revisadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, esto es lo que es muy complejo.

Por eso creo que la jurisprudencia de la Sala Superior se complica en lo general a las aplicaciones casuísticas como ésta. P por fortuna no es la regla general, por fortuna es la excepción.

Platicaba hace un momento con el Magistrado González Oropeza de otro tema, y recordábamos al ex ministro Aharon Barak, y me hacía recordar en este asunto un precedente muy importante, que es el precedente Ressler, que es un precedente de la Corte Constitucional del Estado de Israel contra el Ministerio de Defensa. Y dice el Ministro Barak, que por cierto, tengo que decirlo de manera muy puntual, es un defensor importante a nivel, fue un defensor importante a nivel global, de la justiciabilidad de los actos de las autoridades, vía Tribunales constitucionales o Tribunales de legalidad. Dice, la justiciabilidad e institucional lidia, por lo tanto, con la pregunta si el Derecho y el Tribunal son los marcos adecuados para decidir toda disputa en que intervienen autoridades.

La pregunta no es si es posible decidir la disputa de acuerdo al Derecho y en un Tribunal. Esa no es la disputa, creo que todos sabemos que esto tiene que resolverse de acuerdo al Derecho, si le corresponde o no presidir una comisión y sin puede ser reelecto o no en esa comisión, por fortuna esa no es la disputa.

La pregunta es si es deseable en el orden jurídico interno, decidir toda disputa, que es por lo general justiciable, de acuerdo a los criterios de un Tribunal, esta es otra disputa, y esto me parece sumamente precedente, y aclaro que está defendiendo, en este precedente Ressler está defendiendo la justiciabilidad de todos los actos de las autoridades, y por eso para mí es sumamente importante.

Yo lo que creo, y a eso es a lo que me afilio, sin dejar de reconocer lo complejo que es el tema y el alto contenido que tiene de interpretación, es que cuando la Sala Superior ha ampliado el espectro del término "integrar las autoridades electorales", a partir de la jurisprudencia de esta propia Sala que permitió la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que quisieran o que quieren integrar estas autoridades para poder participar, es conformación, a partir de esta jurisprudencia que edificó las posibilidades de recurso judicial, yo creo que nosotros debemos seguir la perspectiva de permitir la integración de las autoridades electorales en el sentido de formar parte o la conformación de las autoridades electorales. Es decir, conformar las autoridades electorales,

incluyendo no sólo las escalas de presidente del consejo o algunos órganos de decisión y dirección.

Lo que creo es que llevar el verbo rector integración al funcionamiento intrínseco de los órganos electorales, en otras palabras, a las designaciones internas para el desempeño correcto o adecuado de sus funciones, me parece que puede ponernos en justiciabilidad, que eso sería desde mi perspectiva muy bueno, que no se escapara a la revisión de esta Sala Superior, sino me parece que podríamos entrar en colisión con las facultades que tienen estos órganos para desempeñar sus labores ordinarias.

Yo creo que no habría ninguna diferencia en determinar la procedibilidad tratándose de integración de comisiones ordinarias, lo digo por supuesto de manera muy respetuosa, y determinar la procedencia para revisar si esta conformación fue adecuada o no al orden jurídico electoral en el Estado de Sonora, como para revisar una Comisión Permanente, una Comisión Especial, una comisión que hiciera el Instituto o el cúmulo de órganos que se pueden crear de manera permanente u ordinaria para el desempeño de la función electoral que tienen encomendadas.

Y esta es la perspectiva que me anima a establecer una frontera entre integración, interpretada como formar parte del órgano, aspirar a la constitución del órgano o a integrar o a tener un escaño dentro de los puestos de dirección del propio Instituto con la conformación de los distintos entes del órgano para el desempeño de sus funciones como sin duda lo es el de comisiones.

Las comisiones son esenciales. Eso no está a debate por fortuna, pero son esenciales para el despacho, para la instrumentación del trabajo del órgano. Y en esa perspectiva, es el propio órgano al que le corresponde definir, por supuesto, con base en la ley, su integración y su conformación y quién las presida.

Que la Sala Superior, porque se trata de un órgano electoral tenga que hacer tutela judicial en tratándose de que uno de los miembros del Consejo determine que su exclusión o su designación en esta Comisión no considera se ajustó a la legalidad, me parece que ya es un tema diferenciado muy complejo.

No dejo de reconocer, finalmente, el mérito que tienen las posiciones que no convergen con el proyecto del Magistrado Galván pero, lo digo de manera muy respetuosa, creo que los casos concretos nos han permitido a nosotros ir construyendo una doctrina de potenciación.

Para mí que más que pensar si todos los actos son o no o pueden ser objeto de revisión en este Tribunal Constitucional Electoral, a mí lo que me parece muy importante revisar es que la zona de razonabilidad a la que refiere este precedente y que he citado, nos puede o nos señala un camino importante para orientar los puntos de vista que pueda uno tener en estos casos.

Si el acto revisado está en una zona importante de razonabilidad y las facultades que correspondan al órgano, facultades que le dé el orden jurídico, pues me parece que la justiciabilidad de este Tribunal Electoral debe tener un freno.

Si el acto no está en esa zona de razonabilidad o no está dentro de las facultades que corresponde al propio órgano en esta discreción y vemos una vulneración manifiesta, indudable a los derechos sustantivos involucrados, creo que la casuística nos puede llevar en uno o en otro sentido.

El Magistrado González Oropeza, perdón, pero lo vuelvo a citar, decía y creo que nadie puede dejar de coincidir con él o por lo menos de simpatizar con su punto de vista, si se conforman las comisiones y excluyen de su conformación a un Consejero de todas las comisiones, tanto en su integración como en presidirlas, si hay una exclusión de género, si hay una exclusión indebida, que nosotros observemos que la no razonabilidad empleada para determinar esta actuación o que esta franja ha sido vencida de manera arbitraria, seguramente esto nos puede permitir, por lo menos a título particular en una reflexión importante sobre la procedibilidad, pero cuando esta zona se encuentre medianamente blindada en la discreción de las autoridades electorales, me parece que no debemos llevar al extremo la justiciabilidad de los actos en nuestra materia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Es con relación a otro asunto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto de los juicios ciudadanos 1199 y 1200, en los que se propone el desechamiento de plano de las demandas por considerar improcedentes los medios de impugnación.

Coincido con esta primera parte, de que no pueden los ciudadanos demandantes que han fungido como autoridad responsable en juicio electoral ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca promover un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir actuaciones del Tribunal local.

En ello coincido plenamente, porque no están a discusión, no son objeto de controversia derechos político-electorales de los ciudadanos que vienen, sobre todo en su calidad de servidores públicos, que vienen en su calidad de concejales del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin embargo, hay una situación, me preocupa. En este caso, lo que se controvierte es la validez de actuaciones en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 20/2012, en donde los ahora demandantes hacen valer distintos vicios de procedimiento que afectan el debido proceso legal. Y aquí es donde encuentro el problema. Las reglas del debido proceso legal no son única y exclusivamente para los ciudadanos o los partidos políticos demandantes.

También las autoridades tienen el derecho de ser juzgadas en un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del proceso. Y si la autoridad responsable, como en este caso, considera que el proceso está afectado de nulidad, por vicios formales o por vicios sustantivos, inclusive, habrá que admitir la impugnación, resolver en cuanto al fondo de esta controversia y determinar si le asiste o no le asiste razón. Entre otros actos impugnados, está la sentencia dictada en el incidente de nulidad de actuaciones que se promovió ante el Tribunal local.

Si las actuaciones son o no conforme a Derecho, corresponderá al Tribunal, a este Tribunal Federal determinar lo que corresponda de acuerdo al sistema jurídico que debe regir ese procedimiento electoral, proceso, perdón, electoral

local, es decir, el juicio ciudadano 20/2012, pero no podemos desechar por notoriamente improcedentes las demandas, dado que hay una controversia que afecta la validez o que podría afectar la validez o nulidad del juicio al ser respetados o no ser respetados los principios del debido proceso legal, entre ellas las formalidades relativas a notificaciones, sin, por supuesto, entrar a prejuzgar sobre el fondo del asunto, única y exclusivamente me refiero a la procedibilidad del medio de impugnación, no al fondo de lo controvertido. El fondo de lo controvertido sería materia, en su caso, del fondo de la controversia, según la reconducción que la Sala determinara en estos casos, al no ser procedentes los juicios para la protección de derechos político electorales del ciudadano, que promovieron los concejales del municipio de Santa Lucía del Camino.

Es un tema nuevo, es cierto, tenemos tesis de jurisprudencia en el sentido de que no proceden los medios de impugnación para que quienes han sido autoridad en el juicio ordinario puedan impugnar la sentencia que ha sido impugnada, en su caso.

Misma regla que aplicamos a los órganos de los partidos políticos cuando son órganos responsables en el juicio ciudadano.

Pero aquí es una situación especial, en donde lo que se controvierte –insisto– es el cumplimiento o incumplimiento de las reglas del debido proceso.

Por ello considero que no se deben desechar las demandas, que se debe reconducir la vía impugnativa y resolver lo que en derecho corresponda. Por ello la falta de coincidencia con este proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias por esa retribución que me hace el Magistrado Galván.

Pero yo lo analicé con mucho cuidado cada etapa de lo que obra en el expediente, que son dos legajos de este tamaño, pues es Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Entonces, es verdaderamente impresionante el expediente que hay y en autos hay todas las constancias posibles prácticamente.

Por eso voy hacer una referencia breve a las constancias y hechos que están en el expediente.

Para empezar, coincido totalmente con el Magistrado Galván, de que las autoridades tienen derechos, necesariamente tienen derechos, no dejan de ser ciudadanos las autoridades y deben de tener derechos.

Pero dado que su observación es una cuestión de medio de impugnación, de vía, allí sí yo considero que necesariamente tenemos que observar la procedencia de la vía y estas persona que no son ciudadanos privados, sino que son miembros del Ayuntamiento, son cuatro miembros, un miembro del Ayuntamiento, empezó con cuatro, después se fue a uno; necesitan hacer la impugnación con base en un derecho fundamental o un derecho político-electoral, porque el artículo 79 de la Ley de Medios establece que sólo procede el juicio de protección de derechos, como dice en nuestra jurisprudencia 2 del 2000, cuando se hacen valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: votar, ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte, en

forma pacífica, en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Su afectación del debido proceso legal no es un derecho político, ciertamente, y en consecuencia, como dice la jurisprudencia, la cual estamos obligados todos, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o a varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, es que procede el juicio de protección de derechos políticos.

En otra sentencia, en otra Jurisprudencia, perdón, la 4/2013, que lleva por título LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, también se repite entonces que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral.

Y es el caso que los actores en este juicio, que son dos juicios acumulados, fueron la autoridad responsable en la instancia local.

¿De qué se trata? Pues se trata de lo que desafortunadamente está afectando la democracia en nuestro país, que en los Ayuntamientos los conflictos internos del Ayuntamiento provocan que de una o de otra manera una mayoría no reconozca a otros integrantes, dada la tendencia de representación proporcional que existe, en donde las fuerzas de distintos partidos están representados, y entre los procedimientos pedestres que llevan algunas mayorías de estos Ayuntamientos está el no pagarles; como no les pagan, pues evidentemente los demás son subordinados a este hecho y exigen que se les pague. Entonces, en el fondo de todo este asunto está, precisamente, la falta de pago de los emolumentos a que tienen derecho, una minoría en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, pero es un asunto antiguo, es un asunto que parte por lo menos del 2012 y que todavía en el 2014 estamos conociendo.

Pero yo quisiera llamar la atención que en el fondo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es mi apreciación personal, llevó con toda diligencia el debido proceso legal en este caso.

¿Por qué? Porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Oaxaca establece que en el artículo 26, párrafo sexto, que las notificaciones a las autoridades responsables que son éstas, las que están actuando de este expediente se entenderán con el titular o con quien deba representarlo.

Quien debe representarlo es el síndico procurador del Ayuntamiento. Las notificaciones a las que se hace referencia en este numeral deberán ser hechas por medio de oficio, es por oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

Esta es la norma que rige la notificación y el debido proceso legal en la notificación de este caso.

¿Qué pasa? Bueno, pues los conflictos internos del partido hicieron que el Palacio Municipal estuviera cerrado. Entonces, la sede oficial del Ayuntamiento estaba cerrada, y el Tribunal hizo todo lo posible por notificar todos los autos y los acuerdos que giraba, y nada más hago una muy breve reseña para que vean todo el esfuerzo del Tribunal para respetar el debido proceso legal, repito, no derecho político-electoral de las autoridades responsables.

Desde el 17 de julio existe el acuerdo donde se hace constar que el palacio municipal está cerrado, y que las propias autoridades responsables piden que las notificaciones se practiquen en el domicilio que indicó el síndico procurador en su promoción, que es un domicilio en un circuito que se llama Chontales.

La ley, la ley no requiere que el Tribunal lo haga de manera personal, pero para cuidar el Tribunal del debido proceso legal el Tribunal acordó, dada la circunstancia de exigencia de emergencia, dado que el palacio municipal estaba cerrado notificar personalmente a las autoridades responsables. Y ahí empezó el juego, permítanme utilizar este término, porque verán ustedes que es un juego de estas autoridades para no ser notificadas.

El actuario, pobres actuarios ahora, la verdad mi reconocimiento a todos los actuarios de todos los Tribunales, intentaron notificar a las autoridades en una calle de Emilio Carranza, a una cuadra de la avenida Lázaro Cárdenas, todo esto está en las constancias, porque precisamente el circuito Chontales no garantizaba que estuvieran ahí el presidente municipal o su representante legal. Y de hecho el 17 de julio el actuario viendo al presidente municipal en el pueblo procedió conforme al artículo 26, en donde dice que las notificaciones personales se harán según requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia. Es decir, lo que se trata es de dar a conocer a la autoridad o a, el acto. Entonces, si lo ve en el pueblo en la calle, lo notifica en la calle al presidente municipal, cerciorado, por supuesto, el actuario, de que es el presidente municipal.

Como esto dio un poco a la reflexión de estas autoridades responsables de tener que designar un domicilio, pues efectivamente el 13 de agosto designaron el domicilio en la calle de Chontales.

Pero, por el tiempo transcurrido, el síndico procurador, que es el representante legal, como dice el artículo 26, párrafo sexto, que las notificaciones se deben de hacer a las autoridades responsables, con quien deba representar lo que es el síndico procurador, el síndico procurador que había designado la calle de Chontales para las notificaciones, fue cambiado, y la nueva síndica procuradora, Adriana Lucía Cruz Carrera, ya no estuvo en la calle de Chontales.

Entonces, el actuario fue a buscar y ahí se informó de que ya había cambiado la síndica y que la síndica ya no funcionaba o ya no operaba en el domicilio señalado desde julio-agosto del 2012.

En febrero de 2013, todos estos autos o acuerdos, el Tribunal requiere del síndico procurador que acredite su personalidad, la nueva persona que he mencionado, y el actuario que la notifica, después de haber verificado su personalidad, como representante del Ayuntamiento, hace constar que esta persona despachará en la casa ejidal, ubicada al lado derecho del Palacio Municipal, en la calle de Siracusa. O sea, no en el Palacio Municipal, no en la calle de Chontales, sino en otra que a ella tuvo a bien fijar como la residencia de representante legal.

Y después vienen siete notificaciones, no en la calle de Chontales, no en el Palacio Municipal, sino precisamente en la casa ejidal, en donde el actuario notificó estas cuestiones.

En todo el transcurso de febrero y de marzo, el Tribunal desahoga una serie de requerimientos a la autoridad responsable.

¿Cuáles son los requerimientos? Son requerimientos muy sencillos, que dice la mayoría de los ediles que ellos han cubierto los salarios a los otros ediles y el Tribunal les requiere el recibo de pago. Sencillamente es eso, da las documentales en donde demuestres que has cumplido con el pago a estos ediles.

Todos estos requerimientos fueron hechos en tiempo y forma, observando el debido proceso legal desde febrero, marzo, abril y mayo del 2013, todos ellos verificados en la Casa Ejidal, domicilio que nunca fue oficialmente notificado al Tribunal y que sólo en alguna comunicación, muy al principio en junio del 2012 se decía que ante el Palacio Municipal cerrado, imposibilitado para funcionar, iban a estar en la casa de Chontales, que no estaban allí.

Finalmente el 31 de mayo del 2013, el Tribunal ya certifica que el Ayuntamiento no ha cumplido con los reiterados requerimientos para que exhiba lo que dice el Ayuntamiento que hizo, es decir, haberle pagado a estas personas, no lo hacen. Pero el actuario ya certifica que una parte del Palacio Municipal está abierto. Y entonces, el actuario o el oficial del Tribunal pues requiere por última ocasión en mayo de 2013, a los responsables que remitan esas documentales donde conste el pago que reclamaba el actor.

Hechas todas estas notificaciones, el 2 de julio de 2013 el Tribunal sentencia y ordena el pago a Roberto Joel Castro ante la omisión del Ayuntamiento debidamente notificado, debidamente identificado, para que le pague las dietas a que ésta tiene derecho a recibir.

Y después de la sentencia, estas autoridades responsables, el 21 de noviembre de 2013, cuatro meses después de la sentencia, establecen el incidente donde argumentan que debe de haber nulidad en las notificaciones desde el 5 de junio de 2013.

Ellos dicen y cometen el error de decir: *"desde el 5 de junio no hemos recibido válidamente ninguna notificación del Tribunal"*, pero de las constancias claras en el expediente están desde febrero de 2013 han sido requeridos debidamente ante la síndica procuradora de todos estos documentos reiterándole los requerimientos.

Claro, ante este desacato de la autoridad responsable dan todas las consecuencias que vemos.

Por lo tanto, el debido proceso legal, evidentemente, es obvio que es un hecho notorio en las constancias que se ha totalmente observado por el Tribunal Electoral y que la pretensión de reabrir y de extender y eternizar este asunto con un incidente de nulidad de actuaciones, que es a todas luces improcedente, porque todas estas actuaciones fueron válidas y debidamente notificadas, en exceso yo diría, porque la ley nada más exige que sea por oficio y no tanto por notificación personal.

Entonces, evidentemente por eso se está desechando y porque no hay violaciones a derechos político-electorales en este asunto.

Es por eso que con toda esta explicación, en razón de la brevedad que me pide el Señor Presidente, con todo gusto termino mi explicación.

Muchas gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por supuesto que no hay reciprocidad, Magistrado Manuel González Oropeza, es nuestra posición en cada uno de los asuntos de que vamos tomando conocimiento.

Ya explicó todo el fondo, todo el fondo de la *litis* que se plantea en este caso. Yo lo único que he propuesto es que se admita la impugnación, que se reconduzca porque, evidentemente, no hay, como usted lo dice y coincido, no hay violación a derechos político-electorales del ciudadano, no vienen ellos en su calidad de ciudadanos, sino de autoridades, y sin embargo el principio de igualdad procesal obliga a los Tribunales a dar el mismo trato a las partes, sea tercero, sea actor o sea responsable.

De ahí la propuesta de que se admita y se resuelva, probablemente como usted dice son hechos notorios que se ha actuado conforme a derecho. Bueno, eso es lo que habría que decir en la sentencia correspondiente no desechar estos medios de impugnación. Esa es únicamente mi propuesta. No he entrado a fondo. No considero que sea necesario de momento entrar al fondo. Si tienen o no razón, ya se dirá lo correspondiente en la sentencia respectiva, pero la única propuesta, reitero, es no desechar sino admitir y probablemente todo este estudio, todo este análisis que usted ha hecho de manera sintetizada en unos minutos se trasladaría al papel, el documento, y probablemente estaríamos confirmando las actuaciones del Tribunal local. Nada más que ello en la sentencia de fondo que dictará la Sala Superior.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy breve, si me permite, Presidente.

Para ver que sí hay reciprocidad. El desechamiento en el juicio de protección de derechos 1177, en mi opinión también hubiera merecido el fondo, y por eso estábamos la Magistrada Alanis y un servidor por el reencauzamiento, pero como se desechó evidentemente no se entró al fondo. Pero atisbó usted el fondo para desechar, entonces considero que cuando hay estas evidencias es mejor desechar, máxime que como no son derechos políticos, pues esta es una causa de procedibilidad el juicio, y por ello es que nos permitimos desecharlo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Gracias.

Para mí, simple y sencillamente no hay recurso en este tipo para las autoridades electorales, tenía que haber una norma que permitiera el recurso para que pudiera ser procedente el recurso. Pero eso aun cuando han hablado de fondo, yo creo que simple y sencillamente no hay recurso en este tipo de asuntos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para agregar que se trata de la resolución de un juicio ciudadano y, en el caso, quienes promueven el juicio ciudadano son concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quienes fueron condenados por el Tribunal Electoral de aquella entidad federativa a pagar a Roberto Joel Cruz Castro, concejal de dicho Ayuntamiento, las dietas adeudas a partir de las primera quincena de

abril del 2011 hasta la fecha en que se resolvió el juicio ante el Tribunal Electoral de aquella entidad federativa, el 2 de julio de 2013.

Son las autoridades quienes vienen a promover un juicio ciudadano y, como consecuencia, al ser autoridades realmente no tienen legitimación para promover un juicio que está diseñado para que lo promuevan personas en lo particular, físicas en lo particular, ciudadanos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Señor Presidente, por eso decía en mi primera intervención, coincido con la propuesta de que no procede el juicio ciudadano, pero ante el alegato de violaciones a las reglas del debido proceso, es que he propuesto que se admita la impugnación.

Es cierto que no está en el catálogo de medios de impugnación que está previsto en la ley, una vía para que quien ha fungido como autoridad pueda tener el derecho de alegar el respeto y pedir y garantizar el respeto al debido proceso legal.

Lo hemos hecho, hemos resuelto varias controversias que no tienen una vía específica, y tenemos en la nomenclatura de la Sala el asunto AG, Asunto General, en donde hemos resuelto varias controversias, no únicamente en aquellos casos en donde hemos dicho que no procede ningún medio de impugnación y que no ha lugar a darle otro trámite a la comparecencia del interesado. Y lo hemos hecho con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX que otorga al Tribunal la facultad de resolver las controversias que se presenten y señala en términos generales en los demás supuestos que señale la ley.

Claro, la ley, no únicamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, hemos ido encontrando en el transcurso de nuestra actividad cotidiana, muchos casos que no están previstos en la normativa en su sentido literal, pero que sí están en el contexto de la normativa vigente, y sobre todo cuando se violan principios generales del Derecho. En este caso yo señalo violación, de acuerdo a lo aducido por los demandantes, al principio del debido proceso legal y en acatamiento al principio de igualdad procesal, es la propuesta que hago.

Me queda perfectamente claro que es improcedente el juicio ciudadano y que no hay un recurso nominado que proceda en este caso.

De ahí la posibilidad de la vía innominada que hemos bautizado como "Asunto General" para poder conocer de esta controversia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Cierro. ¿Hay más intervenciones en este asunto que se requiera plantear?

Magistrada María del Carmen Alanís, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Gracias, Presidente, y prometo que muy breve.

Es en relación con los juicios ciudadanos 1195 y 1196. Estos asuntos se relacionan con un conflicto intrapartidario de quienes fungían como Presidente

y Secretaria del Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

Estos dos juicios se originaron con motivo de una medida cautelar que decretó la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, sin embargo, en ambos proyectos se está proponiendo el desechamiento de los juicios porque ya se resolvió el procedimiento interno partidario en el fondo.

La única diferencia entre los proyectos que someten a nuestra consideración el Magistrado Nava y el Magistrado Penagos, es que el Magistrado Penagos en el juicio 1196 agrega un párrafo en el sentido de que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Morelos para que conozca de este asunto en un juicio ciudadano local, debido a que es evidente que el acto controvertido quedó sin materia porque se resolvió en el fondo.

Entonces, votaría a favor de los términos del Magistrado Penagos.

Y en el asunto del Magistrado Nava, haría un voto concurrente nada más por lo que hace, porque nos señala que a ningún fin práctico llevaría el reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, porque esta Sala ha considerado, que de manera previa al juicio constitucional ciudadano, los Tribunales electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de estos juicios.

Pero sería un voto concurrente a favor del proyecto del Magistrado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para una aclaración, Magistrado Presidente. Quizá a la Magistrada no le llegó una hoja de restitución, ya no existe ese párrafo. Y disculpe si no le llegó la hoja de restitución.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Correcto.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, sería a favor de los proyectos, en el entendido que, por lo que hace al juicio ciudadano 1195, 1196, emitiría un voto concurrente solamente por esta diferencia y, efectivamente, no está circulado el proyecto sin ese párrafo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente a los juicios 1199 y 1200, ambos de 2013, y a favor de los restantes.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Entiendo que la Magistrada Alanis y un servidor votamos en contra del juicio de protección 1177.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, efectivamente. Corrijo mi voto.

Magistrado Manuel González Oropeza: Entonces, si es así, yo le suplicaría a la Magistrada Alanis que me diera posada en su voto particular.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Con mucho gusto.

Magistrado Manuel González Oropeza: Y a favor de los demás proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1177/2013 ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, quienes anuncian un voto particular.

Los juicios ciudadanos 1195 y 1196 han sido aprobados por unanimidad, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

El juicio ciudadano 1199/2013 y su acumulado, ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

El resto de los asuntos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1199 y 1200, cuya acumulación se decreta, 1177, 1195 y 1196, así como los recursos de apelación 203 y de reconsideración 175, todos de 2013, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA